

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Fuero sindical (Disolución, Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del sindicato SINTRAINMACOST.  
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00468-01  
Demandante: **CONCRETOS ARGOS SAS**  
Demandado: **SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION SINTRAINMACONST SUBDIRECTIVA CAJICA**

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROVIDENCIA**

**. ANTECEDENTES.**

**LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS SAS**, instauró demanda especial (Disolución, Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del sindicato SINTRAINMACOST contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION SINTRAINMACOST SUBDIRECTIVA CAJICA** para que previo el trámite del proceso especial se declare que *“el Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst” Subdirectiva Cajicá, se constituyó ilegal e irregularmente con afiliados que no se encontraban prestando sus servicios en el Municipio de Cajicá, en consecuencia “se declare la ilegalidad y/o ineficacia de la creación del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst” Subdirectiva Cajicá, y en consecuencia, se ordene su disolución y posterior liquidación. TERCERO: Como consecuencia de esta disolución, se decrete la cancelación de la inscripción en el registro sindical existente en el Ministerio de Trabajo. CUARTO: Que se oficie al Ministerio de Trabajo para que proceda con la cancelación del registro sindical del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst” Subdirectiva Cajicá.*

En apoyo de sus pretensiones expuso. *“Mediante comunicación del 21 de mayo de 2017 y recibida por mi representada el 28 de mayo del mismo año, fue notificada la constitución del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst”. 2º: Sintrainmaconst es un sindicato de primer grado de industria. 3º: Sintrainmaconst fue registrado ante el*

Ministerio del Trabajo con No. De personería jurídica 092 del 22 de junio de 2017. 4º: El sindicato Sintrainmaconst fue fundado en el Municipio de Mosquera- Cundinamarca, siendo este último su domicilio principal. 1 5º: Sintrainmaconst constituyó la subdirectiva Cajicá. 6º: La constitución de la subdirectiva Cajicá fue notificada a mi representada, mediante misiva adiada el 15 de julio de 2019. II. Afiliación de los trabajadores que no prestan sus servicios en Cajicá, lo cual va en contra de los preceptos legales. 7º: Algunos trabajadores de mi representada se encuentran afiliados a Sintrainmaconst y fundaron ilegalmente la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst. 8º: Al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción Sintrainmaconst Subdirectiva Cajicá puede pertenecer cualquier persona natural que preste su servicio como trabajador dependiente a la industria o rama de actividad económica de materiales para la construcción en el Municipio de Cajicá. 9º: Al validar la afiliación de los afiliados al sindicato Sintrainmaconst subdirectiva Cajicá, se obtuvo como resultado que un gran número de afiliados, incluso el 95% de los fundadores, trabajadores de mi mandante, no laboraban/prestaban sus servicios en el Municipio de Cajicá. 10º: La constitución ilegal de esta subdirectiva por trabajadores de mi poderdante (en especial los miembros directivos de la Subdirectiva) y afiliados fundadores, NO prestaban ni prestan actualmente servicios en Cajicá, como me permito explicar a continuación: 11º: El señor Giovanni Francisco Quintana Huertas, en calidad de presidente de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 12º: El señor Jorge Mauricio Herreño Lagos, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 13º: El señor Jorge Manuel Castro Uribe, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 14º: El señor Nelson Josué Salinas Bermúdez, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 15º: El señor José Domingo Cruz Cruz, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 2 16º: El señor Luis Enrique Urbano, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 17º: El señor Jorge Mauricio Herreño Lagos, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 18º: El señor Edgar Yoani Barón Cruz, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 19º: El señor Herman Humberto González López, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 20º: Las anteriores personas son afiliados fundadores de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst. 21º: La Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst fue creada reuniendo/sumando afiliados a la organización sindical de varios municipios diferentes a Cajicá, con el único fin de obtener el número mínimo de afiliados por la ley, con el único fin de buscar la protección foral injustificada 22º: Jurídicamente, no es viable la creación de subdirectivas seccionales mediante la suma de afiliados a un sindicato en varios Municipios, ya que, solamente pueden conformarse en Municipio distinto al del domicilio principal y en el que tenga el sindicato “un número no inferior a veinticinco (25) miembros”. 23º: Sintrainmaconst Subdirectiva Cajicá violó el artículo 39 de la C.P. que dispone que los sindicatos en su estructura interna, estatutos y

funcionamiento están sujetos al orden legal, así como también, el artículo 353 del C.S.T. que consagra que los sindicatos deben sujetarse a las normas del título I de la segunda parte del Código Sustantivo de Trabajo. 24º: Sintrainmaconst Subdirectiva Cajicá desconoció el precepto legal artículo 55 de la ley 50 de 1990 que adicionó el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), el cual dispone: "Artículo 55. Adiciónese al Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo: Directivas Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga 3 un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. 25º: Jurídicamente, no es viable la creación de subdirectivas seccionales mediante la suma de afiliados a un sindicato en varios Municipios, ya que, solamente pueden conformarse en Municipio distinto al del domicilio principal y en el que tenga el sindicato "un número no inferior a veinticinco (25) miembros". 26º: La Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst no cumplió con la exigencia legal para su creación, esto es, que todos los miembros de la organización (Mínimo 25) presten sus servicios en el Municipio donde fue creada (Cajicá), de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina actual. 27º: El artículo 55 de la ley 50 de 1990, exige para la creación de subdirectivas y comités seccionales que, los miembros de estos presten sus servicios en el Municipio donde es creada dicha subdirectiva o comité (Ministerio del Trabajo comunicación No. 201564 del 11 de octubre de 2013). 28º: El Consejo de Estado, mediante fallo identificado con Radicación No. 2001-0276-01 de septiembre 17 de 2004, Consejera Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explicó que la conformación de subdirectivas seccionales en Municipios distintos al del domicilio de la organización principal, debe contar con afiliaciones que provengan de sindicalizados que laboren en el Municipio donde se cree o funcione la subdirectiva sindical. 29º: La mayoría de los afiliados a la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst prestan sus servicios laborales en otro Municipio diferente a Cajicá. 30º: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 694 del 6 de junio de 1995, en el que respondió la consulta acerca del contenido y alcance del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 realizada por la Ministra de Trabajo de la época, indicó que: "No es jurídicamente viable la creación de subdirectivas seccionales mediante la suma de afiliados a un sindicato en varios municipios, porque el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone que tales subdirectivas solamente pueden conformarse en municipio distinto al del domicilio principal y en el que tenga el sindicato "un número no inferior a veinticinco (25) miembros"". 31º: La Sala Décima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia proferida el 10 de diciembre de 200, dentro del proceso especial de fuero sindical - acción de reintegro- promovido por el señor Jhon Jairo Nariño Isaza contra la Sociedad Gases Industriales de 4 Colombia, Cryogas S.A. indicó que, el demandante no podía pertenecer a la Subdirectiva Seccional de Medellín del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia Sintraquim, porque él trabajaba en el municipio de Sabaneta (Antioquia) desde 1998 y ésta fue creada para los trabajadores afiliados a la organización sindical que laboran en el municipio de Medellín, razón por la cual tampoco podía integrar válidamente la Junta Directiva de esa Subdirectiva. 32º: Esta medida, según el Tribunal, obedece a la finalidad que cumplen las subdirectivas como órganos de coordinación y enlace entre ellas y la dirección central del sindicato". 33º: La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 115 del 26 de septiembre de 1991, M. P. Dr. Jaime Sanín G, al estudiar la exequibilidad del artículo 55 de la ley 50 de 1990, concluyó con relación a las afiliaciones mínimas exigidas para conformar una Subdirectiva

*(25) o un Comité Regional (12), que estas deben provenir de sindicalizados que laboren en el Municipio donde se cree o funcione cualquiera de esas subdivisiones. 34º: La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 7 de mayo de 1998, expediente No. 15627, actor: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, M.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, estableció que la función natural de una directiva sindical debe ejercerse por los sindicalizados miembros que laboren en la dependencia sede donde funciona la seccional, pues es allí en donde se realiza la actividad laboral de los asociados. 35º: La sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo del 2011, estableció que la actividad sindical propiamente dicha, se ejerce en los lugares de trabajo, lo que impone la existencia del mínimo de sindicalizados en la seccional sede en donde se pretende constituir la subdirectiva. 36º: Sintrainmaconst abusó del derecho de asociación al haber creado la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst con afiliados que no prestaban sus servicios en el Municipio de Cajica y que adicional a ello, fueron elegidos como miembros de la junta directiva de dicha subdirectiva, pasando por alto los parámetros que el legislador estableció para conformar una subdirectiva, lo cual constituye una organización sindical irregular y cuyo fin no es otro que obtener fueros y beneficios indebidos”.*

Conoció inicialmente del proceso especial en reseña el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien, mediante auto de 11 de febrero de 2021, admitió la demanda, fue remitida posteriormente al Juzgado 2º Laboral del Circuito de la misma localidad, mediante providencia de 24 de marzo de 2021, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2021.

Posteriormente, la judicatura en mención mediante auto de 26 de mayo de 2021, dio por no contestada la demanda.

## **II. DECISION DEL JUZGADO**

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, entre otras cosas, indicó *“se decretan los testimonios aportados y anunciados con la demanda de los conceptos y providencias judiciales aportadas se analizarán como lo que son textos jurídicos, que emanan de autoridades competentes del estado. De los testimonios se niegan estos testimonios por considerar que con la prueba documental puedo obtener la información sobre lo que se persigue con esta prueba, luego la prueba documental se hace relevante porque con los documentos se puede probar lo que allí se mencionó con objeto de esta prueba en particular el lugar donde prestan sus servicios las personas relacionadas en los hechos 11 a 19 según las certificaciones laborales aportadas”.*

### III. RECURSO DE APELACION PARTE ACTORA

Inconforme con la decisión, expuso. *“Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que este despacho acaba de proferir en el que negó el decreto de los testimonios solicitados por mi representada dentro del libelo demandatorio, recurso de reposición y subsidio de apelación que sustento en los siguientes términos: No estamos de acuerdo su señoría en la negativa de no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por mi representada dentro del libelo demandatorio por lo siguiente. Dentro de este proceso claramente, se busca llegar a esclarecer los hechos materia del debate y el debate tal como este despacho lo señaló pues se centraba en establecer si efectivamente hay lugar a la cancelación del registro sindical del sindicato Sintrainmaconst subdirectiva Cajicá, y este fue el motivo por el cual mi representada acude a la justicia ordinaria laboral para efectos de que el juez laboral ordene la cancelación de dicho registro de esta organización sindical porque pues consideramos que hubo un abuso del derecho o una mala práctica en la conformación, perdón fundación conformación de esta organización sindical, entonces su señoría no estamos de acuerdo en razón a que los testigos que fueron solicitados primero son testigos que conocen a ciencia cierta quienes son todos y cada uno de estos trabajadores que mi representa está señalando dentro del libelo demandatorio y por el cual considera y hay lugar a que el despacho pueda considerarse que pueda disolverse o liquidarse cancelarse la inscripción del registro sindical de este sindicato y consideramos que estos testigos tales como la señora, DIANA MARGARITA BECHARA como el señor DANIEL RICARDO SANTA LOPEZ quienes fungen la señora DIANA MARGARITA BECHARA como la persona, la gerente planta de Puente Aranda de Bogotá y el señor DANIEL RICARDO SANTA LOPEZ quien funge también o fungió como jefe de planta de la planta Cajicá, son personas idóneas que conocen a todos estos afiliados fundadores de la organización sindical de la subdirectiva Cajicá, Sintrainmaconst entonces conocen a ciencia cierta, circunstancias de tiempo, modo, lugar, que originaron la creación de esta organización sindical y que pueden dar fe en lo que respecta a donde prestaban sus servicios de estas personas que nosotros estamos diciendo pues se reunieron y de una manera arbitraria en violación a los preceptos legales, pues fundaron esta organización sindical, entonces consideramos muy respetuosamente su señoría que tanto el señor DANIEL RICARDO SANTA LOPEZ, como jefe de planta de Cajicá de mi representada la señora DIANA MARGARITA BECHARA persona que funge esta persona pues funge como jefe de planta de Puente Aranda de Bogotá lugar donde los demandantes prestaron sus servicios y que ellos conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual ellos estuvieron prestando sus servicios a cada una de esta planta en lo que respecta a la Planta de Puente Aranda de Bogotá. entonces su señoría pueden dar fe ellos como jefes de estas dependencia e ilustrar al despacho que efectivamente donde prestaban sus servicios estas personas pueden darle claridad a su señoría para efectos de poder tomar una decisión que en derecho corresponda, entonces por conocer ellos las circunstancias de tiempo modío y lugar, conocer a cada uno de los demandantes podrán dar fe efectivamente que ellos no prestan o el lugar preciso donde ellos prestan sus servicios y de alguna manera dar conocimiento al despacho por su dicho y poder así llegar a una conclusión ajustada a derecho, entonces consideramos su señoría que en no decretar esta prueba solicitada por mi representada en debida forma en la oportunidad legal consideramos que podía existir una violación*

*al debido proceso en lo que respecta a mi representada violación al derecho también al de defensa, derecho al debido proceso que le asiste a todas las partes en contienda dentro de la presente litis entonces consideramos que estas personas son idóneas y las mas indicadas para efectos de poder rendir declaración y poder darle luces al despacho acerca de lo que les consta y que pueden de alguna manera llegar a demostrar las circunstancias que dieron origen a esta demanda, y en el caso pues de que sea negado entonces pues estaríamos viendo una clara violación al debido proceso, por lo que solicitamos a su señoría reponer la decisión y se ordene la práctica de este o el decreto y práctica de estos testimonios, en caso de que su señoría no reponga o se mantenga de conformidad al artículo 65 del CPT y SS por haber sido negada el decreto de una prueba, solicitamos muy respetuosamente de conceder el recurso para que pueda ser estudiado por el superior.*

El Juzgado, negó el recurso de reposición presentado por la parte demandante *“porque no existen motivos para variar lo decidido en relación con la inutilidad de la prueba testimonial porque considero que con los documentos es suficiente para llegar a tal cometido con fundamento en los certificados laborales en particular porque la parte demandante, solo extrae que no laboran en el Municipio de Cajicá y si lo hacen en la planta de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá los trabajadores que se hace alusión a los hechos 11 a 19 de la demanda en particular están aportadas las certificaciones laborales sobre GIOVANY FRANCISCO QUINTANA HUERTAS, JORGE MAURICIO HERRENO LAGOS, JOSE MANUEL CASTRO URIBE, NELSON JOSUE SALINAS BERMIDEZ, JOSE DOMINGO CRUZ CRUZ, LUIS ENRIQUE URBANO, JORGE MAURICIO HERRENO LAGOS, EDGAR GIOVANY BARON CRUZ.*

### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, el problema jurídico por resolver es determinar si resulta procedente ordenar el decreto de la prueba testimonial de los declarantes señores DIANA MARGARITA BECHARA y RICARDO SANTA LOPEZ, solicitados por la parte demandante, pedimento que fue denegado por el juez de primera instancia.

Para analizar tal situación se hace meritorio precisar las condiciones o requisitos intrínsecos de la prueba los cuales atañen a los medios o solicitudes probatorias

utilizadas en cada caso en concreto, siendo requisitos intrínsecos: la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio probatorio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Estas condiciones o requisitos rigen para la fase de producción de la prueba y se evalúa su cumplimiento en el momento de ser decretada la misma<sup>1</sup>.

De la pertinencia es meritorio señalar que es la relación directa que tiene la prueba con los hechos materia del proceso, luego entonces una prueba es impertinente cuando no guarda relación con los hechos materia del proceso.

En este orden de ideas la pertinencia es la relación directa entre la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso; pero no es una relación jurídica, sino una relación de hecho. Por ello la prueba es impertinente o irrelevante, cuando se solicite la misma sobre hechos que no se relacionan con el litigio o con el asunto materia del proceso.

Respecto a la conducencia también denominada eficacia, es meritorio anotar que esta tiene relación con el poder demostrativo que tiene una prueba respecto de un hecho determinado y se manifiesta cuando se determina un medio probatorio específico para un hecho determinado, excluyendo otros medios probatorios.

La doctrina nacional a su vez define la conducencia como la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere, exigiéndose dos requisitos: 1) Que el medio respectivo esté autorizado por la ley y no se encuentre prohibido expresa o tácitamente por una norma legal, para el caso concreto o en razón del método empleado para obtenerlo. 2) Que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar,

---

<sup>1</sup> En la doctrina trasnacional probatoria se destacan en este sentido, entre otros, los siguientes autores: 1) Carnelutti, Francesco. "La Prueba Civil", Editorial Olejnik (Buenos Aires), 2018. 2) Cappelletti, Mauro. "La Oralidad y Las Pruebas en el Proceso Civil", Editorial Olejnik (Buenos Aires), 2019. 3) Couture, Eduardo J. "Estudios de Derecho Procesal Civil", Tomo II, Ediciones Roque de Palma (Buenos Aires), Tercera Edición. En este mismo tópico en la doctrina nacional, se destacan, entre otros: 1) Devis Echandia, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, Sexta Edición, Editorial Temis, 2019. 2) Azula Camacho, Jaime. "Manual de derecho procesal - Tomo VI – Pruebas Judiciales", Cuarta Edición, Tercera Reimpresión, Editorial Temis, 2020. 3) Tirado Hernández, Jorge. "Curso de Pruebas Judiciales", Tomo I, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2015.

por exigir otro especial, como ocurre con los testimonios e indicios cuando se exige documento *ad substantian actus*.

La conducencia o eficacia de la prueba como requisito intrínseco de la misma es una cuestión de derecho, pues mediante ella se trata de determinar si la prueba es legalmente apta para acreditar el hecho, a través de su confrontación con la ley.

En cuanto a la licitud de la prueba o la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, debe indicarse que por regla general las pruebas son lícitas, pero existen ciertos casos expresos consagrados en la ley sobre ilicitud de la prueba, en los cuales la indagación de los hechos está prohibida, verbigracia: Está prohibido en los procesos civiles y comerciales que sea objeto de prueba la declaración de renta de las partes. En materia de derecho de familia está prohibido adelantar el juicio de investigación civil de paternidad, cuando se trata de relaciones sexuales adúlteras, en cuanto a la mujer se refiere, pues la presunción de paternidad del marido no puede ser impugnada por terceros en vida de aquel.

Igualmente hay ilicitud, cuando la práctica de la prueba se hace por procedimientos o medios contrarios a la ley como sería por ejemplo una confesión obtenida mediante tortura o un testimonio recepcionado mediante sugestión hipnótica.

Por último, en relación con la utilidad de la prueba, debe afirmarse que, desde el punto de vista procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; así las cosas, si una prueba que se pretende aducir dentro del proceso no llena esas expectativas procesales debe ser rechazada por el juzgador. La doctrina nacional y extranjera han representado este requisito intrínseco de la prueba con varios ejemplos ilustrativos tales como son: 1) Intentar probar hechos inverosímiles o imposibles. 2) Imposibilidad del medio probatorio propuesto en relación con el hecho por probar (Probar con peritos si una persona actuó de buena o mala fe). 3) Prohibición legal para

investigar el hecho o utilizar el medio propuesto en relación con el hecho para probar. 4) Imposibilidad jurídica del hecho que se pretende acreditar. 5) Hechos probados ya plenamente por otros medios probatorios. 6) Pruebas simultaneas para un mismo fin u opuestas entre sí. 7) Tratar de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada. 8) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción de hecho o presunción de derecho (Las presunciones están exentas de prueba).

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a evaluar las argumentaciones que esgrime la sociedad recurrente en su recurso de apelación, evidenciándose que el sustento cardinal del mismo estriba en que se hace imperativo que el juez de primera instancia recepcione el testimonio de la señora DIANA MARGARITA BECHARA, en su condición de Gerente de la Planta de la empresa en Puente Aranda – Bogotá y del señor DANIEL RICARDO SANTA LÓPEZ, en su calidad de Gerente de la Planta de la empresa en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca, debido a que: <conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales los trabajadores integrantes de la organización sindical demandada – SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION SINTRAINMACONST SUBDIRECTIVA CAJICA, estuvieron prestando sus servicios a cada una de esta planta en lo que respecta a la Planta de Puente Aranda de Bogotá, pudiendo dar fe en su rol de jefes de estas dependencias e ilustrar al despacho en relación a donde efectivamente prestaban sus servicios los integrantes del sindicato, pudiendo dar claridad en el proceso para efectos de la adopción de la decisión que en derecho corresponda>.

En cuanto a ello, las reflexiones del juzgador tendientes a denegar el decreto de tales testimonios, estriba en que < (...) acorde con los soportes documentales que ya militan en el expediente y que fueron también aportados por la parte demandante, las cuestiones que se quieren acreditar con los testimonios de los señores DIANA MARGARITA BECHARA y DANIEL RICARDO SANTA LÓPEZ, ya se encuentran acreditadas dentro del plenario>.

Al respecto el artículo 51 de la obra procesal laboral, señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y las mismas podrán ser

rechazadas cuando sean inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (art. 53 ib.); cuando considere que son los otros medios de convicción obrantes en el expediente. Por su parte, el artículo 60 de la misma obra, dispone que el juez apreciará las pruebas allegadas en tiempo.

Conforme con lo anterior, aprecia esta Sala que las razones que arguye el juez de primera instancia para denegar el decreto de la probanza testimonial resulta plausible y ajustado a derecho, y no representa vulneración de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y a la contradicción y la defensa, debido a que aquellas circunstancias fácticas que se pretenden acreditar en la Litis a través de las declaraciones juramentadas de los declarantes convocados al proceso, ya se encuentran acreditadas por anticipado del contenido y alcance de la prueba documental militante en el expediente.

En ese orden de ideas, por encontrarse probadas tales cuestiones, no resulta útil el recaudo de los testimonios convocados como lo sustenta el juez de primera instancia en la providencia recurrida.

Es de anotar que los cánones 51 y 53 del CPTSS otorgan a los jueces la potestad de prescindir del recaudo de los testimonios cuando de la evaluación que hagan de los hechos y de las pretensiones de la demanda, del alcance del pleito, de la fijación del litigio y del análisis que se realice en el momento de decretar las pruebas, tanto documentales, testimoniales y demás que se deban evaluar, arriben a la conclusión referente a ser posible prescindir del recaudo de ciertos medios demostrativos, por ya haberse acreditado en la contienda el fundamento de hecho que inicialmente se pretendía probar con ellos.

Esa conclusión del juzgador de instancia en principio debe ser acatada y se torna inmutable, salvo que la parte que disienta de la misma logre evidenciar ante el superior que se trata de una decisión infundada o que pone en peligro la acreditación de los hechos del proceso, presupuesto que no se vislumbra dentro del presente juicio, habida cuenta que el fundamento de oposición del vocero

judicial de la parte accionante se circunscribe a que los testigos ya reseñados, conocen quienes son todos y cada uno de los trabajadores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar concernientes a los mismos, donde prestaban sus servicios estas personas, cuestiones que pueden dar claridad al juzgado para efectos de poder tomar una decisión que en derecho corresponda, referente a la disolución o cancelación de la inscripción del registro sindical del sindicato accionado; cuestiones se reitera que ya se exteriorizan como evidenciadas de los soportes documentales que integran el expediente.

Se reitera entonces que la convocatoria de la prueba testimonial en la demanda, no obliga al juez a que imperativamente recaude los testimonios, cuando las aristas sobre las cuales van a deponer los declarantes y el objeto de su testimonio, ya viene previamente acreditado, por otras probanzas que obran en el expediente, por lo que no resulta no resulta caprichosa la decisión del operador judicial.

Debe recordarse que el juez es el director del proceso, conforme lo estipula el canon 48 del CPTSS y ese rol le otorga una situación privilegiada para evaluar conforme con el ordenamiento jurídico la improcedencia de decretar algunas pruebas, sin que pueda ponerse en entredicho esa potestad por el simple criterio contrario de alguno de los sujetos procesales, máxime cuando se trata de una cuestión que se indica ya venir probada en el juicio.

En consecuencia, se confirma la decisión del juzgado de primera instancia.

#### **IV. COSTAS**

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso especial (Disolución, Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del sindicato SINTRAINMACOST instaurado por **EMPRESA CONCRETOS ARGOS SAS**, contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION SINTRAINMACOST SUBDIRECTIVA CAJICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado

*No firma la presente por encontrarse de permiso legal*

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA